

DECRETA:

Artículo 1°. *Contingentes anuales.* Establecer contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón, originarios y procedentes de países distintos de los Miembros de la Comunidad Andina, tal como se indica a continuación:

1. Dos millones cuarenta mil (2.040.000) toneladas métricas de maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00.
2. Ochenta mil (80.000) toneladas métricas de maíz blanco clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00.
3. Trescientas mil (300.000) toneladas métricas de frijol soya clasificado por la subpartida arancelaria 1201.00.90.00.
4. Cero (0) toneladas métricas de fibra de algodón clasificado por la subpartida arancelaria 5201.00.30.00.

Artículo 2°. *Aranceles Intracuota.* Los productos relacionados en el artículo 1° del presente decreto ingresarán al territorio aduanero nacional con el pago de los aranceles intracuota que se relacionan a continuación:

Para las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00, 1005.90.12.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo, maíz blanco y frijol soya, respectivamente, el Arancel Intracuota será el resultado de deducir hasta diez (10) puntos porcentuales del Arancel Extracuota definido en el numeral 4 literal a) del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, dependiendo del arancel total que arroje la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) o el Arancel de Nación más favorecida (NMF), así:

- a) Cuando el arancel total del SAFP sea superior a 0% pero inferior a 10%, se descontará el arancel total del SAFP;
 - b) Cuando el arancel total del SAFP sea mayor o igual a 10%, se descontarán diez (10) puntos porcentuales;
 - c) Cuando el arancel total del SAFP sea 0%, el descuento será de cinco (5) puntos porcentuales.
- Para la subpartida arancelaria 5201.00.30.00, correspondientes a fibra de algodón, el arancel intracuota será de 0%.

Artículo 3°. *Vigencia.* Los contingentes anuales y los aranceles intracuota determinados en los artículos 1° y 2° regirán a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 30 de noviembre de 2011.

Artículo 4°. *Arancel Extracuota.* A las importaciones que superen los contingentes anuales establecidos en el artículo 1° de este decreto, se les aplicará el arancel extracuota establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, tal como se indica a continuación:

1. Las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00 y 1201.00.90.00, correspondientes a maíz amarillo y frijol soya, respectivamente, pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP).
2. La subpartida arancelaria 1005.90.12.00, correspondiente al maíz blanco, pagará un arancel extracuota de 40%.
3. La subpartida arancelaria 5201.00.30.00, correspondiente a fibra de algodón, pagará un arancel extracuota de 5%.

Parágrafo. Lo dispuesto en las normas del Mecanismo Público de Administración de Contingentes (MAC) no se podrá aplicar de una manera incompatible con los tratados de libre comercio vigentes para Colombia.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4673 DE 2010

(diciembre 17)

por el cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, y se dictan otras disposiciones para atender la situación de desastre nacional y de emergencia económica, social y ecológica nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4580 de diciembre 7 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública desatada en todo el país por cuenta del incremento extraordinario de las lluvias motivado por el Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Que de conformidad con lo establecido en dicho decreto, el Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos, las medidas que se requieran en desarrollo del presente estado de emergencia económica, social y ecológica y dispondrá las operaciones presupuestales necesarias.

Que como consecuencia del extraordinario Fenómeno de La Niña, se ha producido una considerable destrucción de inmuebles, se ha interrumpido la prestación de servicios públicos esenciales, se han afectado vías de comunicación y se ha perjudicado gravemente la actividad económica y social en el territorio nacional.

Que el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, según consta en acta de fecha 7 de diciembre de 2010, señaló que la situación presentada a causa del Fenómeno de La Niña en todo el territorio nacional, ha provocado graves inundaciones, derrumbes, daños de vías, pérdidas de zonas agrícolas, de viviendas y centros educativos, acueductos, hospitales, y daños en la infraestructura de los servicios públicos.

Que a causa del Fenómeno de La Niña se ha afectado y destruido parte de la red vial primaria, secundaria, terciaria y por concesión, ocasionando cierres totales de vías en más de treinta sitios, y cierres parciales o pasos restringidos en más de ochenta lugares de la geografía nacional, así como mallas de diques, obras de contención, acueductos, alcantarillados, etc.

Que las graves inundaciones han afectado tierras dedicadas a la agricultura y a la ganadería, y, han ocasionado hasta el momento, severos daños en cultivos de ciclo corto y permanente. Igualmente han provocado delicados problemas fitosanitarios, tanto en lo vegetal como en lo animal y han hecho manifiesta la urgencia de reconstruir varios distritos de riego que se han visto severamente estropeados.

Que las extraordinarias precipitaciones en las zonas donde se realizan actividades de minería ilegal, construcciones de infraestructura sin la observancia de las normas ambientales y de urbanismo requeridas, así como otras actividades de aprovechamiento ilegal de recursos naturales renovables, tales como la deforestación y degradación de suelos, están produciendo efectos en la sedimentación en los cauces de los ríos, con grave repercusión medioambiental y sobre las comunidades aledañas.

Que resulta urgente contar con recursos físicos que permitan contrarrestar y/o mitigar las situaciones de desastre nacional y de emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional, que sirven de apoyo para la operación y ejecución del Plan de Acción Específico para el manejo de la situación de que trata el artículo 3° del Decreto 4579 de diciembre 7 de 2010.

Que por cuenta de los procesos sancionatorios en curso ante autoridades ambientales, se encuentran a órdenes de estas sin ningún tipo de uso, bienes sobre los que pesan medidas preventivas en los términos del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, lo cual resulta incompatible con la situación de emergencia y desastre que ha sido decretada.

Que así mismo, dadas las dimensiones de la situación, es posible que se vea restringida en forma sensible la oferta de maquinaria, medios y herramientas necesarias para conjurar la situación de calamidad pública y desastre e impedir la extensión de sus efectos.

Que el Gobierno Nacional no cuenta con estos recursos propios en materia de maquinaria, medios y herramientas necesarias para conjurar la situación de calamidad pública y desastre e impedir la extensión de sus efectos.

Que, en consecuencia y en desarrollo además de la función social y ecológica de la propiedad prevista en el artículo 58 de la Constitución Política, se hace necesario adoptar una norma que viabilice el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos, o implementos afectados con medidas de decomiso preventivo en el marco de procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental.

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes párrafos al artículo 38 de la Ley 1333 de 2009:

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.
- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

Parágrafo 2°. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

Parágrafo 3°. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Así mismo, la entidad pública o privada que haga uso de los bienes decomisados asumirá, en forma obligatoria, los gastos que genere la toma de las pólizas que aseguren todo tipo de riesgos, en beneficio de los titulares de tales bienes. La devolución de los mismos, cuando la medida se levante o cuando se dé la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio sin declaración de responsabilidad administrativa del presunto infractor, se hará en el estado en que le fueron entregados, salvo el desgaste normal de las cosas.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santamaría Salamanca.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Enrique Rodado Noriega.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Ernesto Molano Vega.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4664 DE 2010

(diciembre 17)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 202 de la Constitución Política y 45 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011, la cual se encargará de coordinar, orientar y efectuar el seguimiento a los compromisos adquiridos con la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), referentes a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011.

Artículo 2°. *Integración.* La Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011, estará integrada por:

a) **Miembros**

1. El Vicepresidente de la República
2. El Ministro del Interior y de Justicia
3. El Ministro de Relaciones Exteriores
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
5. El Ministro de Defensa Nacional
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
7. El Ministro de Educación Nacional
8. El Ministro de Cultura
9. El Director del Departamento Nacional de Planeación
10. El Director del Instituto Colombiano para el Deporte (Coldeportes).

b) **Invitados permanentes**

1. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
2. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. El Presidente de Proexport Colombia.
4. El Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. El Alto Consejero Presidencial para la Gestión Pública y Privada.
6. El Alto Consejero Presidencial para las Comunicaciones.

c) **Otros invitados**

Los Alcaldes de Armenia, Bogotá, D. C., Barranquilla, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín y Pereira.

Parágrafo 1°. El Vicepresidente de la República será el encargado de liderar y coordinar las actividades de la presente Comisión Intersectorial.

Parágrafo 2°. La participación en la Comisión Intersectorial solo será delegable en los Viceministros en el caso de los Ministerios y en los Subdirectores o su equivalente en el caso de los Departamentos Administrativos y de Coldeportes.

Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar a la Federación Colombiana de Fútbol en la coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y las ciudades postuladas, en la organización de las visitas de seguimiento de la FIFA.

2. Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de los estadios de las ciudades postuladas.

3. Hacer seguimiento al giro del Plan Anual de Caja (PAC) de los recursos de la Nación a Coldeportes y a las ciudades postuladas.

4. Hacer seguimiento a la adecuación de los campos de juego.

5. Desarrollar estrategias complementarias orientadas a promocionar el turismo con ocasión del Mundial de Fútbol Sub 20.

6. Coordinar con las entidades vinculadas al certamen el seguimiento al cumplimiento de las garantías suscritas por el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

7. Darse su propio reglamento.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguimiento será ejercida por el Director de Coldeportes, y tendrá las siguientes funciones:

1. Citar a reuniones ordinarias y a reuniones extraordinarias por solicitud del Presidente de la Comisión o de cualquiera de sus miembros.

2. Elaborar y custodiar las actas de las sesiones y someterlas a consideración de los miembros para su aprobación.

3. Presentar a la Comisión Intersectorial de Seguimiento:

a) El plan de trabajo con las diferentes etapas para la adecuada organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011;

b) Informes de avance de acuerdo con los requerimientos de los miembros de la Comisión y la criticidad del tema;

c) Informes mensuales de avance de ejecución física y financiera sobre las obras de adecuación de los estadios de las ciudades postuladas.

4. Reportar en el Sistema de Información de Seguimiento a los Proyectos de Inversión Pública creado por el Decreto 3286 de 2004, la información que permita adelantar el seguimiento a los proyectos que se financien total o parcialmente con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación (PGN), la cual podrá ser complementada con otras herramientas metodológicas que la Comisión considere útiles. Para ello Coldeportes deberá designar por lo menos tres supervisores de campo de dedicación exclusiva al seguimiento en terreno de las obras del mundial y un responsable de alimentar el sistema con base en la información de las visitas de supervisión y en concordancia con los informes de interventores de obra respectivos, hasta tanto las obras se encuentren terminadas y recibidas a satisfacción.

5. Publicar informes ejecutivos de avance de las obras de las ciudades en la página web de Coldeportes, para información y seguimiento de la ciudadanía.

Parágrafo. El seguimiento a las obras y campos de juego se hará con el fin de que se cumplan de manera oportuna los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional y los entes territoriales con el certamen y no reemplaza de ningún modo la responsabilidad de los interventores de obra respectivos, ni de las entidades contratantes.

Artículo 5°. *Sesiones.* La Comisión Intersectorial de Seguimiento a la Organización de la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Colombia 2011, sesionará ordinariamente una vez al mes a partir de la fecha de publicación del presente decreto y hasta el mes siguiente a la terminación de la Copa Mundial Sub 20. De forma extraordinaria por solicitud del Presidente de la Comisión o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

La Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando Gómez Restrepo.

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.